

de todos sus bienes, parece debe contribuir con el propietario al pago de las deudas del difunto, porque las deudas son carga de la herencia, y la herencia se compone de todos los bienes comprendiendo así el usufructo como la nuda propiedad. Y ¿ como se repartirá este pago entre el usufructuario universal y el propietario? Si el usufructuario quiere adelantar la cantidad necesaria para cubrir las deudas, podrá repetirla del propietario al fin del usufructo, sin exigirle interés; pues conservando el propietario la parte de bienes que hubiera podido venderse, es muy justo que al concluirse el usufructo reembolse al usufructuario el capital que había adelantado. Si el usufructuario no quiere hacer este adelanto, puede entonces el propietario hacer una de dos cosas, á saber, ó bien pagar la suma de las deudas, y obligar en este caso al usufructuario á que le abone los intereses de ella durante el tiempo del usufructo, ó bien hacer vender hasta en la suficiente cantidad una parte de los bienes sujetos al usufructo. Así pues el propietario paga siempre el capital, sea al fin ó al principio del usufructo, y el usufructuario universal los intereses de este capital que son carga y compensación de los frutos que conserva; ó bien vendiéndose una parte de los bienes queda el uno privado de la propiedad de ella, y el otro de una parte proporcional de los frutos. — El usufructuario no está obligado á pagar los gastos que ocurrieren en pleitos concernientes á los derechos del propietario, sino solamente los ocasionados en pleitos relativos al usufructo; pero cuando el pleito interesare á un tiempo al propietario y al usufructuario, debe distinguirse si el usufructo se constituyó á título oneroso ó á título lucrativo: en el primer caso parece que solo el propietario debe pagarlos, por estar obligado á garantizar al usufructuario, como constituyente ó heredero del constituyente; mas en el segundo ambos deben contribuir á su pago segun la regla indicada para las deudas, puesto que no haya lugar á la garantía ó evicción. Si durante el usufructo atenta algun tercero contra los derechos del propietario, debe el usufructuario denunciarlo á este, pues de otro modo se haria responsable de los perjuicios que se le siguieren por su negligencia. — El legado que un testador hiciera de una renta vitalicia ó pensión de alimentos, ha de pagarse por el legatario universal del usufructo, sin repetición alguna contra el propietario, porque estas especies de rentas y

pensiones se consideran como carga de los frutos.

En el caso de haber otorgado testamento de conformidad marido y muger, nombrándose recíprocamente por usufructuarios, é instituyendo para despues de sus días heredero á un tercero, si muerto el uno revocare el otro su testamento, deberá restituir al propietario los frutos que percibió de la herencia de su consorte, porque en los contratos en que hay lugar al arrepentimiento no debe percibir lucro el que retrocede, y porque es de suponer que el difunto no se convino en dejar á su consorte el usufructo de sus bienes sino por haber instituido en union suya heredero al tercero. Véase *Usufructo*.

USURA. El interés ó precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado. Divídese en *lucrativa*, *compensatoria* y *punitoria*. Usura *lucrativa* es la que se percibe solo por sacar algun provecho de la cosa prestada: usura *compensatoria* es la que se percibe como indemnización de la pérdida que sufre el prestamista, ó de la ganancia de que se le priva por causa del préstamo; y usura *punitoria* es la que se exige ó impone como pena de la morosidad ó tardanza del deudor en satisfacer la deuda. Tambien se suele dividir la usura en *convencional* y *legal*: es *convencional* la que se estipula por las partes en el contrato; y *legal*, la que se debe por derecho ó ley en ciertos casos. Hay asimismo usura *anticrética*, que es cuando el deudor entrega al acreedor alguna heredad para que perciba sus frutos por el interés del dinero prestado hasta que se le pague el capital de la deuda; y hay por fin usura *doble*, ó *usura de usura*, llamada *anatocismo*, que es cuando los intereses vencidos se reúnen á la cantidad principal para formar un nuevo capital con interés. Los teólogos todavía nos presentan la usura *mental*, que consiste en el ánimo ó esperanza que tiene el prestador de que el mutuuario le devuelva algo mas de lo que este recibió: la usura *espresa*, *manifiesta* ó *formal*, que es cuando se fija el interés ó lucro que ha de satisfacerse además de la cantidad prestada; y la usura *tácita*, *virtual* ó *paliada*, que es la que se comete no por razón del mutuo formal sino por la de otro contrato en que se halla embebida, como cuando vendiéndose alguna cosa al fiado se pacta que el comprador ha de dar algo mas del precio de lo vendido.

Todas estas especies se reducen á la *lucrativa*,

compensatoria y punitoria. Ni la *punitoria* ni la *compensatoria* estan prohibidas, con tal que no pasen de la tasa legal del interés del dinero; pero lo está severamente la *lucrativa*, á no ser que se enagene el capital constituyéndose *censo*. El derecho canónico la castiga en los clérigos con la suspensión de sus oficios y beneficios, y en los legos con la excomunión, mandando además que no se les dé sepultura eclesiástica ni se reciban sus oblações. Segun nuestras leyes el usurero incurre en infamia perpetua, pierde á favor del mutuuario la cantidad que le hubiese prestado, y tiene que pagar por vía de multa otra suma igual con destino de la mitad para el fisco, de una cuarta parte para el acusador, y de la otra para el reparo de los edificios públicos del pueblo en que se cometiere este delito: por la segunda vez además de la infamia y pérdida de lo prestado, pierde por vía de multa la mitad de sus bienes, y por la tercera todos con el propio destino. Para la imposición de las penas basta el testimonio jurado de dos ó tres personas que hayan recibido de alguno dineros á usura, aunque cada cual no afirme mas que su hecho, con tal que haya algunas otras presunciones; bien que estos testigos singulares nada percibirán para sí, á no ser que cada uno haga prueba completa de su hecho.

Estas prohibiciones y estas penas, que son precisamente la causa verdadera de los males que se han querido evitar con ellas, no deben su origen sino á preocupaciones antiguas, al atraso en que hasta estos últimos tiempos ha estado la ciencia de la economía política, y á la falsa inteligencia de algunos pasajes de los sagrados libros. En el artículo *Interés del dinero* hemos hablado ya sobre este punto con alguna estension; pero no habiendo dicho nada en aquel lugar acerca de los textos de la Biblia, no podemos menos de citarlos aquí para que se vea cuan débiles son los argumentos que de ellos sacan los enemigos de la usura. « *Mutuum date nihil inde sperantes*, dad prestado sin esperar por eso nada, dijo Jesucristo segun san Lucas, cap. 6, vers. 35. Ningun hombre sensato puede ver en estas palabras sino un precepto de caridad que manda á todos los hombres socorrerse mutuamente unos á otros. Un rico que viendo á su semejante en la miseria, en vez de aliviar sus necesidades le venda sus socorros, faltará á los deberes del cristianismo y á los de la humanidad. En semejantes circunstancias no solo prescribe la

caridad que se preste sin interés, sino que ordena tambien que se preste y aun se dé en caso necesario. Pero los teólogos escolásticos encaprichados con las falsas máximas que habían bebido en la escuela de Aristóteles, creyeron hallarlas confirmadas en el Evangelio, y de un precepto de caridad hicieron un precepto de rigurosa justicia, chocando igualmente con la razón y con el sentido del texto. Lo mas singular es que conviniendo ellos en que las primeras palabras del pasaje *Mutuum date* no encierran mas que un precepto de caridad, quieren sin embargo que las últimas *nihil inde sperantes* se entiendan de una obligación de justicia, de modo que no siendo el préstamo por sí mismo un precepto riguroso, lo ha de ser segun ellos la condición accesoria del préstamo, como si Jesucristo hubiese dicho á los hombres que se les permitia prestar ó no prestar, pero que si llegaban á prestar se guardasen bien de tomar algun interés por su dinero. Lo que Jesucristo ordena realmente es que todos los hombres se traten como hermanos, que el bolsillo del uno esté abierto para el otro, y que no se vendan los socorros que mutuamente se deben. La obligación de prestar sin interés y la de prestar son relativas y del mismo orden, y ambas espresan un deber de caridad, y no un precepto de rigurosa justicia aplicable á todos los casos en que se puede prestar. Todo esto es tanto mas indudable, cuanto que el referido pasaje se halla en el mismo capítulo despues de todas aquellas máximas conocidas con el nombre de *consejos evangélicos* que Jesucristo propuso como un medio para llegar á la perfección á que no todos son llamados, y que aun para los que lo fueren no son aplicables en su sentido literal á todas las circunstancias de la vida. « Haced bien á los que os aborrecen; bendecid á los que os maldicen; al que os dé una bofetada en una mejilla presentadle tambien la otra; al que os quite la capa dejadle que tome tambien la túnica; dad á cualquiera que os pida, y cuando os quiten lo que es vuestro no lo reclameis. » Despues de todas estas espresiones y en el mismo discurso se encuentra el pasaje sobre el préstamo gratuito, concebido en estos términos: *Verumtamen diligite inimicos vestros; benefacite, et mutuum date nihil inde sperantes, et erit merces vestra multa, et eritis filii Altissimi, quia ipse benignus est super ingratos et malos*. Amad á vuestros enemigos, « haced bien y dad prestado sin

« esperar por eso nada; y vuestro galardón será grande, y seréis hijos del Altísimo, porque él es bueno aun para los ingratos y los malos. » Leído con atención todo el capítulo, no puede concebirse como, no habiéndosele ocurrido á nadie el mirar las otras máximas que contiene como preceptos de rigurosa justicia, se hayan obstinado algunos en querer interpretar de distinto modo las palabras concernientes al préstamo gratuito.— Del mismo modo deben explicarse los pasajes del antiguo Testamento que traen también los teólogos en apoyo de sus preocupaciones; y la prueba incontestable de esto es el permiso espreso que se da en las leyes de Moisés para prestar á interés á los extranjeros. *Non scenerabis fratri tuo ad usuram pecuniam, ne fruges, ne quamlibet aliam rem, sed alieno*: « No prestarás á tu hermano á interés ni dinero, ni frutos, ni otra cosa alguna, sino al extranjero ». La ley divina no pudo permitir espresamente á los Judíos que practicasen con los extranjeros lo que estaba prohibido por derecho natural, pues Dios no puede autorizar la injusticia. Bien es cierto que algunos teólogos han tenido tan poco sentido común que han llegado á sostener lo contrario; pero esta respuesta, verdaderamente escandalosa, no hace más que probar su embarazo, y dejar á la objeción la fuerza de una verdadera demostración á los ojos de los que tienen nociones sanas de Dios y de la justicia. Véase *Interes del dinero* y *Mutuo*.

USURPACION. La simple posesión de hecho sin título legítimo, ó el goce injusto y fraudulento de alguna cosa ó derecho de que uno se ha apoderado de mala fe por violencia ó artificio, en perjuicio del público ó de los particulares. La pena de este delito depende de las circunstancias.

UT

UTENSILIOS. En general significa esta palabra todo lo que sirve para el uso y comodidad de la vida; pero con especialidad es la contribución que dan los patrones á los soldados en los alojamientos, y se reduce á cama, agua, sal, luz y asiento á la lumbre.

UTERINO. Aplícase esta voz á los nacidos de una misma madre y de distintos padres, en contraposición á los consanguíneos, que son los nacidos de un mismo padre y de distintas madres. Véase *Hermanos*.

UTIL. Lo que puede servir ó aprovechar en

alguna línea; y lo que trae ó produce provecho, comodidad, fruto ó interés. Llámase *útil* el dominio que consiste en la facultad de percibir los frutos de alguna cosa, por contraposición al dominio directo que se reduce á la facultad de disponer de ella ó de concurrir á su disposición. Aplícase también esta voz al tiempo ó días de término en que se puede actuar, usar de alguna acción ó derecho, ó hacer otras diligencias judiciales, por contraposición á los *continuos* que son los que corren sin interrupción y sin distinción de días feriados y no feriados. Dícense por fin *útiles* las cláusulas de un instrumento que vienen á propósito y sirven para la mejor explicación del asunto que contiene, por contraposición á las inútiles ó supérfluas que de nada sirven; y en este caso se dice que lo útil no se vicia por lo inútil: *Utile per inutile non vitiatur*.

UTILIDAD PUBLICA. La conveniencia ó el interés de la masa de los individuos del Estado. La utilidad pública debe anteponerse á la utilidad particular; y así es que puede forzarse á un ciudadano á vender alguna de sus cosas cuando así lo exige el bien general. Pero se suele hacer un grande abuso de esta máxima; pues bajo el pretexto de pública utilidad se han sacrificado muchas veces los intereses de innumerables personas, y se han cometido graves atentados contra la seguridad. Ese interés público que se personaliza, dice un escritor, no es más que un término abstracto que representa la masa de los intereses individuales: el bien general es el conjunto de los bienes de todos los ciudadanos: todos los intereses pues deben entrar en cuenta, porque ó todos son sagrados, ó no lo es el de ninguno. Los intereses individuales son los únicos intereses reales: cuidado de los individuos, no permitais que se les moleste, respetad sus propiedades; no seais tan absurdos, que ameais más á la posteridad que á la generación presente, atormentando á los vivos con el pretexto de hacer el bien de los que no han nacido; y tened presente que un pequeño atentado contra la propiedad prepara otros mayores, pues los pueblos y los gobiernos no son en esta parte sino unos leones amansados.

UT SUPRA. Voces latinas que significan *como arriba*, y se usan en nuestro castellano en la misma significación, principalmente en los instrumentos que empiezan por la fecha, y para referirse á ella concluyen con la expresión: fecho *ut supra*.

V

VA

VACACIONES. El tiempo en que se suspenden las sesiones de los tribunales. No hay más vacaciones que las de Resurrección desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua; las de Navidad desde 25 de diciembre hasta 1º de enero; y las de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive. Pueden también llamarse vacaciones las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír misa; y las de nuestra señora del Carmen, los Angeles y el Pilar, en los días 16 de julio, 2 de agosto y 12 de octubre. Véase *Día feriado*.

VACANTE. El empleo, dignidad ó puesto que está por proveer; el tiempo que pasa sin hacerse la provisión; y la renta caída ó devengada en el tiempo que permanece sin proveerse algún beneficio ó dignidad eclesiástica. Aplícase también esta voz á los bienes que quedan sin dueño, por haber muerto el que lo era sin herederos testamentarios ni legítimos. Véase *Herencia vacante*.

VAGOS. Deben tenerse por vagos, según lo dispuesto por las leyes, los siguientes: el que no teniendo oficio ni beneficio, hacienda ni renta vive y se mantiene sin saberse que se proporcione la subsistencia por medios licitos y honestos: el que aunque tenga algún patrimonio ó emolumento ó sea hijo de familia, no se ocupa sino en concurrir á las casas de juego, acompañarse con personas de mala fama y frecuentar lugares sospechosos, sin tratar de proporcionarse algún destino correspondiente á su clase: el mendigo sano, robusto y de buena edad, aunque tenga alguna lesión, con tal que por ella no esté inhabilitado para el trabajo: el soldado inválido que teniendo sueldo de tal anda pidiendo limosna: el hijo de familia que no sirve sino para escandalizar con sus costumbres corrompidas y su poca reverencia ú obediencia á sus padres, sin aplicarse á la profesión á que se le ha destinado: el que anda distraído por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputación de su casa, del poder ó representación de su persona, ó las de sus padres ó parientes,

VA

no venera como se debe á la justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las penas establecidas contra los que las usan: el que teniendo oficio no le ejerce en la mayor parte del año sin motivo justo para ello: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un día, lo deja de hacer muchos y pasa en la ociosidad el tiempo que había de emplear en las labores del campo ó recolección de frutos, ó en las manufacturas con que debe ayudarse la gente del campo durante la estación de las aguas ó nieves ó la poca sazón de las tierras y frutos: el que sin motivo manifiesto da mala oída á su muger con escándalo del pueblo: el muchacho que anda prófugo y sin destino de pueblo en pueblo, y el que en el suyo propio no tiene otro ejercicio que el de pedir limosna, sea por horfandad, sea por descuido de sus padres: el que no tiene otro oficio que el de gaitero, bolichero y saltimbanco; el que anda de pueblo en pueblo con máquina real, linterna mágica y animales adiestrados, vendiendo al mismo tiempo medicamentos perjudiciales que preconiza como remedios aprobados para todas las enfermedades: el que anda corriendo pueblos con mesa de turron, melcocha, cañas dulces y otras golosinas que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho días, sirven para inclinar á los muchachos á quitar en sus casas cuanto pueden para comprarlas, porque semejante vendedor toma cuanto le dan en cambio: el que de media noche arriba se encuentra durmiendo en las calles, ó en casas de juego, ó en tabernas, siempre que despues de amonestado por sus padres, maestros, amos ó jueces, reincida por tercera vez ó más en estas faltas: el calderero, buhonero extranjero y cualquier otro que anda vendiendo bujerías por los pueblos, sin querer fijar su domicilio ó residencia despues de habersele intimado que lo haga: el romero ó peregrino que se extravía del camino y vaga en calidad de tal: el lobero y saludador: el cuestor ó demandante que sin autorización del su-